

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 25° Juzgado Civil de Santiago  
CAUSA ROL : C-17595-2023  
CARATULADO : OBREQUE/CONSEJO DEFENSA

Santiago, cinco de Agosto de dos mil veinticuatro

**VISTOS:**

En folio 1 de la carpeta electrónica, comparecieron doña NICOLE JAZMIN RIQUELME RIVAS y don SEBASTIÁN MILAN VARELA MEDINA, ambos abogados, en representación judicial de don VÍCTOR HUGO OBREQUE GUALA, soldador, todos domiciliados en Paseo Bulnes 108, oficina 73, de la comuna de Santiago; quienes, en la representación investida, interpusieron, en juicio de hacienda, una acción de indemnización de perjuicios en contra del FISCO DE CHILE, persona jurídica de Derecho Público, representada legalmente por el Abogado Procurador Fiscal de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado, doña Ernestina Ruth Israel López, domiciliados en calle Agustinas N°1225, piso 2, comuna de Santiago, en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que se reproducen a continuación:

Señalaron que don VÍCTOR HUGO OBREQUE GUALA, cédula nacional de identidad número 10.519.663-6, se encuentra calificado por el Estado de Chile como víctima directamente afectada por violaciones a los derechos humanos, individualizado en la "Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas", en el anexo "Listado de prisioneros políticos y torturados" elaborado por la Comisión sobre Prisión Política y Tortura, del año 2004, con el número 6.073.

Refirieron que, sobre lo vivido en época de la dictadura militar, don Victor Obreque nos proporcionó el siguiente relato, que se cita a continuación: *"Nací un 20 octubre del año 1965 en Valdivia, y mi vida ha estado vinculada a los eventos históricos y circunstancias socioeconómicas que han forjado la realidad chilena. He experimentado el impacto directo de los acontecimientos nacionales a lo largo de mi existencia, desde el convulso golpe de estado perpetrado el 11 de septiembre del año 1973, cuando apenas tenía 7 años, hasta las difíciles pruebas que he enfrentado durante mi adolescencia y posteriormente en mi detención en el año 1983. Mi infancia se desarrolló dentro de una población conocida como*



"autoconstrucción" en Valdivia (se le llamaba así debido a que fueron sus mismos habitantes quienes construyeron las viviendas), marcado por la adversidad y la extrema pobreza. La carestía de recursos fue una constante en mi hogar, donde mi madre luchó por criar a sus hijos en medio de dificultades económicas significativas. La desgarradora realidad de no tener suficiente dinero para comer y el fragmentado cuidado de mis hermanos (siendo uno de ellos criado por mi abuela materna y el otro por unos familiares) dejaron una huella profunda en mi niñez, caracterizada por una precariedad que impactó mi desarrollo físico y emocional. El golpe militar de 1973 marcó un quiebre definitivo en mi vida. Siendo aún un niño de 7 años, fui testigo de violentos allanamientos llevados a cabo por las fuerzas militares en mi la población. Las imágenes de puertas forzadas, personas golpeadas y el aura de miedo y represión se grabaron indeleblemente en mi memoria, generando una sensación constante de inseguridad y desasosiego. La pérdida de mi padre a los 9 años, quien se quitó la vida, sumió mi hogar en un estado de desconcierto emocional y dejó una profunda herida en mi interior. La ausencia de mi padre también marcó la pérdida de una figura de autoridad, dejándome en una adolescencia tumultuosa y conflictiva. La carencia de una guía paterna dejó un vacío que luché por llenar, resultando en decisiones erráticas y una relación difícil con mi madre, a pesar del suave carácter que ella tenía en comparación al de mi fallecido padre. Además, mi entorno político, bajo el régimen militar, exacerbó los desafíos que enfrenté, sumiendo mi vida en un contexto de represión y opresión. El 12 de septiembre del año 1983, la participación en varias manifestaciones contra el régimen me llevó a una detención que marcaría un punto crucial en mi vida. El contexto de estas protestas estaba teñido por la precariedad extrema que afectaba a numerosas personas, incluido yo mismo. Protestábamos por el hambre y la extrema pobreza con la que batallábamos día a día; aquello no era más que un desesperado grito de ayuda. Una vez que finalizó dicha jornada de protestas, alguien vandalizó algunos cables del circuito eléctrico de la población, lo que provocó un corte de luz generalizado por lo cual concurrió carabineros hasta el lugar. Mi participación en estas protestas, en busca de justicia y equidad, resultó en mi detención por parte de Carabineros. Esta detención se caracterizó por el trato inhumano que experimenté. Mi captura, con tan solo 17 años y siendo un menor de edad, fue acompañada por una serie de eventos traumáticos. Aquella mañana — aproximadamente a las 6:30 a.m.- fui testigo de cómo militares y carabineros llegaron sin previo aviso a la población, golpeando y derribando la puerta de las casas hasta que llegaron a la mía. Patearon la puerta con gran violencia y se dirigieron hasta mi habitación, cuya cerradura fue forzada para así ingresar y



*registrar todo cuanto pudieron. Al observar aquel escenario sentí un profundo pánico de ser detenido, por lo que sin siquiera vestirme intenté de escapar del lugar recorriendo los entretechos de las casas para evadir a Carabineros, pero fui detenido por uno de ellos quien me persiguió hasta darme captura. Una vez capturado, no me dieron la oportunidad de vestirme adecuadamente, dejándome prácticamente desnudo en una situación de extremo frío. Mi captor sintió una gran molestia por “haberse ensuciado el uniforme” —según sus palabras— por lo que me propinó sendos puntapiés en mi cabeza mientras me arrojaba al vehículo policial para mi traslado al centro de detención respectivo. Fui encerrado en la cárcel de Valdivia junto a otros 33 detenidos, donde presencié cómo algunos vecinos eran conducidos con los ojos vendados a un subterráneo para ser sometidos a torturas e interrogatorios. Allí fui objeto de interrogatorio y tortura por parte de Carabineros en un intento de obtener información sobre actividades políticas. A dicho recinto fuimos transportados en un camión militar, el cual, debido a la cantidad de detenidos, nos arrojó a una condición de hacinamiento desoladora. El trayecto culminó en la prisión, donde la rutina de humillaciones continuó. El desprecio de dignidad fue exacerbado por una revisión exhaustiva, en la que fuimos despojados de nuestras vestimentas y sometidos a una inspección minuciosa, llegando incluso a la invasión de la privacidad más íntima, dejando una impresión de vulneración y violación de mis derechos más fundamentales. Posteriormente, fui conducido al calabozo destinado a menores, donde enfrenté un ambiente opresivo y lleno de temor. Mi permanencia en este calabozo se extendió durante un período de 15 días, un lapso caracterizado por la incertidumbre y el miedo constante a la muerte. En este entorno, me enfrenté al temor de los demás reclusos, algunos de los cuales nos amenazaban diciendo que nos violarían, considerándonos como blancos fáciles debido a la vulnerabilidad en la que nos encontrábamos. La amenaza constante de esta violencia me atormentó durante mi detención, mermando mi estado emocional y mental. Durante mi detención en el calabozo de la cárcel de Valparaíso, experimenté un trato sumamente violento por parte de los Carabineros que nos custodiaban. Los golpes con puños y palos se sucedían de manera constante. Sin embargo, el punto culminante de esta brutalidad fue la aplicación del llamado "submarino", una práctica habitual de tortura utilizada por agentes del Estado en ese entonces. Esta técnica consistía en tomar a las víctimas por los pies, colgándolas boca abajo, para luego sumergir sus cabezas en un tambor lleno de agua. La sensación de ahogo y terror que esta práctica generaba es inenarrable, y marcó un episodio de sufrimiento que quedó grabado en mi memoria de manera permanente. Cada jornada de cautiverio estuvo teñida por un nivel de angustia y*



miedo que aún hoy me resulta difícil de recordar. Nunca pude observar o recibir un mínimo de compasión por los gendarmes que resguardaban la cárcel, y muy por el contrario parecía verlos disfrutar de la violencia que empleaban con nosotros. Después de 15 días en este angustiante entorno, fui liberado, con la imposición de una condición: la firma mensual. Sin embargo, esta obligación me fue desconocida, ya que mi comprensión de los aspectos legales era limitada en ese momento, y mi conocimiento sobre el proceso judicial en el que me encontraba a la espera de una condena era insuficiente. El desconocimiento de esta obligación generó una situación de incumplimiento, que posteriormente tuvo implicaciones legales en mi caso. Luego de mi liberación, enfrenté circunstancias adicionales que profundizaron mi padecimiento. Mi desconocimiento de la obligación de firmar mensualmente llevó a una nueva detención a manos de Carabineros. Una vez más, fui privado de mi libertad y encerrado en el mismo calabozo en la cárcel de Valdivia. El ambiente en esta celda era opresivo, y el hedor putrefacto que llenaba el espacio se sumaba a la sensación de desesperación. Los recuerdos que he descrito son de una naturaleza particularmente dolorosa. La detención y las torturas que sufrí representan experiencias profundamente traumáticas, cuyo impacto en mi bienestar emocional y mental es innegable. Las secuelas de la detención y tortura han dejado en mí profundas heridas emocionales y físicas que se extienden hasta el presente. El acto de hablar sobre las vejaciones y violencia a las que fui sometido es extremadamente angustiante para mí. La carga emocional y psicológica que conlleva revivir estos acontecimientos me ha dejado con una sensación de vulnerabilidad y dolor constante. Las imágenes de la tortura que sufrí, el "submarino" y el trato inhumano infligido sobre mí son fragmentos que persisten en mi mente, evocando sentimientos de miedo, indignación y desamparo. Es importante resaltar que, durante el período de mi detención, no hubo respeto alguno por mi condición de ser humano. El trato dispensado fue caracterizado por una violencia extrema y una falta total de consideración por mi dignidad y bienestar. Cada acto de violencia perpetrado en mi contra dejó una marca imborrable, impactando mi percepción de mí mismo, de los demás y de la sociedad en su conjunto. La continua exposición a tal crueldad y desprecio ha generado una herida psicológica profunda que persiste hasta hoy. Después de mi liberación, me encontré atravesando una realidad profundamente traumática. La mera presencia de carabineros y militares generaba en mí una intensa sensación de temor y ansiedad. Mi cuerpo respondía con temblores involuntarios ante la cercanía de una comisaría de carabineros o cualquier figura de autoridad similar. El recuerdo de la detención injusta y el trato inhumano al que fui sometido durante mi encarcelamiento generaban en mí un estado de agitación constante. La



*sombra del pasado oscuro persistía en mi vida cotidiana, en mi capacidad para confiar en las instituciones de seguridad y en las figuras de autoridad en general. La angustia que experimenté durante mi detención se transformó en un temor constante a revivir tal atrocidad. Cada vez que me encontraba cerca de una comisaría o un lugar asociado con las fuerzas de seguridad, mi cuerpo reaccionaba con el recuerdo del temor y la humillación que viví. Estos sentimientos de ansiedad y temor continuo han tenido un impacto profundo en mi vida. Mi capacidad para desenvolverme en la sociedad se ve afectada por una constante sensación de alerta y peligro. La posibilidad latente de una detención arbitraria y un trato inhumano me ha llevado a limitar mis interacciones sociales y a experimentar una sensación de desconfianza hacia las figuras de autoridad”.*

Indicaron que la dictadura dejó cicatrices emocionales que nunca sanarán por completo. Los recuerdos de aquellos años de sufrimiento y temor lo persiguen en mis momentos más tranquilos y me han dejado una carga emocional difícil de sobrellevar. La pérdida de su libertad, la violencia sufrida y el constante estado de alerta que caracterizó ese período han dejado una huella imborrable en mi vida y en la vida de quienes me rodean; indicaron. Por lo cual solicitaron que se reconozca el daño moral sufrido como resultado de los actos ilegales y violentos perpetrados por agentes del Estado durante el periodo referido.

En cuanto al derecho, expresaron que los sucesos narrados se circunscriben dentro del catálogo de crímenes reconocidos en la comunidad internacional como de lesa humanidad, lo que ha hecho necesario crear un sistema normativo especial dentro del ámbito del Derecho Internacional, cuestión que resulta fundamental a la hora de resolver qué clase de responsabilidad le cabe al Estado de Chile en el caso de autos.

Refirieron que el artículo 38 inciso 2º de la Constitución Política de la República señala que cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por el Estado podrá reclamar ante los tribunales de justicia, agregando que el fundamento básico de esta responsabilidad legal o extracontractual del Estado está contenido en diversas disposiciones de rango constitucional, supraconstitucional y también legal, todas las cuales son normas propias del ámbito del derecho público.

Alegaron que el Estado de Chile, mediante la suscripción de declaraciones y convenciones a nivel internacional así como concurriendo con su voto en la aprobación de múltiples resoluciones por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos, o bien mediante la vigencia de la costumbre internacional y los principios generales del



derecho reconocidos por las naciones civilizadas (Art. 38 Estatuto de la Corte Internacional de Justicia) ha ido adquiriendo de forma progresiva una serie de obligaciones que responden a la obligación general de respeto de los derechos esenciales del hombre por parte de los Estados. Tal obligación se desprende del preámbulo y, entre otros, de los artículos 3.K, 16, 17, 32, 44, 45, 46 y 136 de la Carta de la Organización de los Estado Americanos, en concordancia con los preceptos de la Carta de las Naciones Unidas, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Mencionaron que todo lo anterior, esto es, el desarrollo de este complejo normativo conocido como Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ciertamente ha importado un cambio significativo en la configuración de la responsabilidad estatal. En concreto, en materia de derechos humanos, los Estados tienen una obligación de resultado, cual es, la efectiva vigencia de los derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales.

Sostuvieron que de allí que la Responsabilidad del Estado por la violación a los derechos humanos es una cuestión objetiva, toda vez que el ilícito por vulneraciones a los derechos fundamentales se produce en el momento en que el Estado actúa en violación de una norma obligatoria, sin necesidad de que exista falta o culpa por parte del agente.

Argumentaron que la correcta resolución del caso sub-lite requiere la aplicación armónica de la Constitución Política, de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos y de la Ley de Bases de la Administración del Estado.

Expusieron que, a contrario sensu, en este conflicto son improcedentes las reglas propias del derecho de daños contenidas en el Código Civil, toda vez que dicho estatuto, como es fácil comprender, se construye sobre premisas y principios diferentes a los del derecho público y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, constituyendo un error de lógica y sistemática jurídica la aplicación de normas de derecho privado a las situaciones en que se persigue la responsabilidad del Estado por actos dañosos, ya que ambos difieren en su naturaleza y fines.

A continuación se refirieron a la imprescriptibilidad de las acciones judiciales en casos de responsabilidad del Estado por delitos de lesa humanidad, señalando que en toda sociedad democrática y respetuosa de la libertades de cada individuo, los ataques y los daños causados por parte de los agentes del Estado en contra



de la vida, integridad física o la libertad ambulatoria de una persona, derechos que, por lo demás, se hallan protegidos por los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y por los N° 1 y 7 del artículo 19 de nuestra Carta Fundamental, constituyen un tipo específico de violación que deja al infractor en el deber de responder ante la comunidad internacional y a la víctima en situación de ser legítimamente reparada.

Expresaron que, por su parte, la citada Convención Americana, tratado internacional ratificado por Chile y actualmente vigente en su territorio por la vía del artículo 5 inciso 2° de la Constitución Política, señala con claridad la existencia del deber de reparar que se le impone a todo Estado que haya sido responsable de violar alguno de los derechos fundamentales de la persona humana que se encuentren garantizados por dicha Convención.

Señalaron que, si bien, por un lado, es efectivo que en ninguna disposición de la Convención Americana se señala de modo expreso la imprescriptibilidad de las acciones civiles, por otra parte, la ausencia de regulación jurídica expresa le impone al juez la tarea de interpretar o, más bien, integrar la normativa existente con los correspondientes principios generales del Derecho que, en el caso concreto, orientan al Derecho Administrativo y en especial al Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Así se encuentra establecido en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, al disponer que: “La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar: [...] c) los principios generales del Derecho reconocido por las naciones civilizadas”. [Tales] principios generales del Derecho [...] reconocen la imprescriptibilidad de las acciones reparatorias derivadas de violaciones a los derechos humanos; indicaron.

Expusieron que resulta imposible abstraerse del hecho de que toda violación a un derecho humano al interior del sistema interamericano (del cual, Chile, por cierto, es parte) trae aparejada la obligación de reparar el mal causado, agregando que en esta materia la norma rectora es el artículo 63 del Pacto de San José.

Mencionaron que, en el ámbito del Derecho Internacional Humanitario, el artículo 3 del Convenio IV de La Haya relativo a las “Leyes y costumbres de la guerra terrestre” (de 1907) dispone la obligación de las Altas Partes contratantes de pagar una indemnización en caso de violación de sus normas. Idéntica concepción recogen los Convenios de Ginebra de 1949 ratificados por Chile el año 1951, particularmente en los artículos 68, relativo al trato de los prisioneros de guerra y 55, que versa sobre protección de las personas civiles en tiempo de



guerra, así como en el artículo 91 del Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales. Así también cabe mencionar la Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de lesa humanidad, instrumento no ratificado por Chile, pero cuya obligatoriedad se encuentra reconocida por nuestros tribunales de justicia, como emanación de una norma de ius cogens; indicaron.

Señalaron que, en este mismo orden de ideas, nuestro país ha concurrido bajo el amparo del tratado marco de la Carta de las Naciones Unidas de 1948, conforme a la información oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores, obligándose por tratados internacionales de ejecución, los cuales ha suscrito en la modalidad de declaraciones y resoluciones por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas entre las cuales vale destacar la resolución A/RES/60/147, de 24 de octubre de 2005, los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, que en su Principio II delimita el objeto de la obligación del Estado en materia de vulneración de derechos fundamentales al establecer: “[...] La obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario según lo previsto en los respectivos ordenamientos jurídicos comprende, entre otros, el deber de: a) Adoptar disposiciones legislativas y administrativas y otras medidas apropiadas para impedir las violaciones; b) Investigar las violaciones de forma eficaz, rápida, completa e imparcial y, en su caso, adoptar medidas contra los presuntos responsables de conformidad con el derecho interno e internacional; c) Dar a quienes afirman ser víctimas de una violación de sus derechos humanos o del derecho humanitario un acceso equitativo y efectivo a la justicia, como se describe más adelante, con independencia de quién resulte ser en definitiva el responsable de la violación; y, d) Proporcionar a las víctimas recursos eficaces, incluso reparación, como se describe más adelante.”; señalaron.

Expresaron que, a la luz de todo lo dicho hasta aquí, se puede concluir que la idea de reparación se trata de una obligación compleja e indisoluble constituida por el deber de investigar los hechos, la obligación de sancionar a los responsables y la obligación de reparar adecuadamente a las víctimas. Esta última obligación tiene que ser tratada como un deber imprescriptible en virtud del Principio IV de dicho cuerpo legal según el cual: “[...] Cuando así se disponga en un tratado aplicable o forme parte de otras obligaciones jurídicas internacionales,



no prescribirán las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos ni las violaciones graves del derecho internacional humanitario que constituyan crímenes en virtud del derecho internacional”; refirieron.

Alegaron que la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, en su 61º Periodo de Sesiones, aprobó el año 2005 el “Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad”. Allí se lee, en el Principio 23 sobre restricciones a la prescripción, que: “La prescripción no se aplicará a los delitos graves conforme el derecho internacional que sean por naturaleza imprescriptibles. Cuando se aplica, la prescripción no podrá invocarse en las acciones civiles o administrativas entabladas por las víctimas para obtener reparación.”, según citaron.

Mencionaron que, en resumen: el fundamento en virtud del cual un Estado queda obligado a la ejecución de una reparación determinada frente a una persona que haya sido víctima de violaciones a sus derechos fundamentales mediante ilícitos que la conciencia jurídica universal considera intolerables, se rige por normas y principios del derecho público e internacional de los derechos humanos logrando sujetar dentro de sus esferas, por vía de la progresividad normativa, un sistema de responsabilidad autónomo que se conforma transversalmente desde los primeros acuerdos interestatales sobre el jus in bello.

Citaron jurisprudencia nacional e internacional sobre la materia.

En cuanto a la causalidad del daño, argumentaron que no existe duda de que la causalidad se encuentra fehacientemente acreditada; de hecho, es el mismo demandado de autos Estado de Chile quien ha reconocido la calidad de víctima de prisión política y tortura de don Víctor Hugo Obreque Guala, apareciendo en el listado de víctimas del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura bajo el número: 6.073.

En cuanto a la naturaleza del daño, alegaron que, en este caso, existe un daño de carácter moral que se expresa en dolor, sufrimiento, angustia, sensación de pérdida, rabia e impotencia ante una situación injusta e ilegítima.

Citaron jurisprudencia internacional conforme a la cual una víctima de violaciones graves a sus derechos humanos, tales como las afectaciones a su derecho a la vida o a la integridad personal o la libertad ambulatoria, no tiene que asumir como carga procesal la tarea de probar el daño moral que refiere haber sufrido, toda vez que dicho padecimiento resulta evidente, pues es propio de la



naturaleza humana que toda persona sometida a tortura, agresiones y vejámenes experimente dolores corporales y un profundo sufrimiento.

Señalaron que, por ello, piden que se condene al Fisco de Chile al pago de la suma de \$250.000.000 (doscientos cincuenta millones de pesos) a don Victor Hugo Obreque Guala, a título de indemnización por el daño que se le ha causado como consecuencia directa de los crímenes cometidos por parte de agentes del Estado de Chile, o bien, lo que esta Judicatura determine en justicia y equidad.

**Solicitaron concretamente** que se condene al Fisco de Chile al pago de la suma de \$250.000.000 (doscientos cincuenta millones de pesos) a don Víctor Hugo Obreque Guala, a título de indemnización por el daño que se le ha causado como consecuencia directa de los crímenes cometidos por parte de agentes del Estado de Chile, o bien, lo que el Tribunal determine en justicia y equidad; y, asimismo, que la cantidad demandada sea reajustada de acuerdo a la variación del IPC desde la fecha de interposición de la demanda hasta el pago efectivo de la indemnización que en definitiva se establezca, junto con los intereses legales correspondientes durante el mismo período, y las costas de la causa.

En folio 6, fue practicado el emplazamiento de la demandada.

En folio 7, el apoderado del FISCO DE CHILE **contestó el libelo** entablado en autos, oponiendo las excepciones, alegaciones y defensas que se reproducen a continuación:

1) EXCEPCIÓN DE REPARACION INTEGRAL:

Marco general sobre las reparaciones ya otorgadas:

Al respecto, señaló que solo desde el ámbito de la llamada “Justicia Transicional” puede mirarse en mejores condiciones los valores e intereses en juego en esta disputa indemnizatoria, agregando que las transiciones son, y han sido siempre, medidas de síntesis mediante las cuales determinadas sociedades, en específicos momentos históricos, definen las proporciones de sacrificio de los bienes en juego al interior de aquel profundo dilema.

Alegó que las negociaciones entre el Estado y las víctimas revelan que tras toda reparación existe una compleja decisión de mover recursos económicos públicos, desde la satisfacción de un tipo de necesidades públicas a la satisfacción de otras radicadas en grupos humanos más específicos.

Indicó que este concurso de intereses o medida de síntesis se exhibe normalmente en la diversidad de contenidos que las Comisiones de Verdad o Reconciliación proponen como programas de reparación, programas que incluyen



beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero

La complejidad reparatoria:

Alegó que la llamada Comisión Verdad y Reconciliación, o también llamada Comisión Rettig, en su Informe Final propuso una serie de “propuestas de reparación” entre las cuales se encontraba una “pensión única de reparación para los familiares directos de las víctimas” y algunas prestaciones de salud. Dicho informe sirvió de causa y justificación al proyecto de ley que el Presidente de la República envió al Congreso y que luego derivaría en la Ley 19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, mencionó, agregando que el mensaje de dicho proyecto de ley fue claro al expresar que por él se buscaba, en términos generales, “reparar precisamente el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas”.

Señaló que, por su parte, y en lo relativo a la forma en que se entendió la idea de reparación cabe indicar que el Ejecutivo, siguiendo el referido Informe de la comisión, entendió por reparación “un conjunto de actos que expresen el reconocimiento y la responsabilidad que le cabe al Estado en los hechos y circunstancias que son materia de dicho Informe”. A dicha reparación ha de ser convocada y concurrir toda la sociedad chilena, en “un proceso orientado al reconocimiento de los hechos conforme a la verdad, a la dignificación moral de las víctimas y a la consecución de una mejor calidad de vida para las familias más directamente afectadas”. Compensación de daños morales y mejora patrimonial, son así dos claros objetivos de estas normas reparatorias, indicó.

Expuso que, de esta forma, en la discusión de la ley 19.123 el objetivo indemnizatorio de este grupo de normas quedaría bastante claro. En diversas oportunidades, por ejemplo, se hizo referencia a la reparación “moral y patrimonial” buscada por el proyecto<sup>6</sup>. La noción de reparación “por el dolor” de las vidas perdidas se encontrada también en otras tantas ocasiones<sup>7</sup>. También está presente en la discusión la idea de que el proyecto buscaba constituir una iniciativa legal “de indemnización” y reparación. Incluso se hace expresa referencia a que las sumas de dinero acordadas son para hacer frente la “responsabilidad extracontractual” del Estado, señaló.

Mencionó que, así las cosas, esta idea reparatoria se plasmó de manera bastante clara cuando dentro de las funciones de la Comisión se indicó que le corresponderá especialmente a ella promover “la reparación del daño moral de las víctimas” a que se refiere el artículo.



Indicó que, asumida esta idea reparatoria, la ley 19.123 y, sin duda, las demás normas conexas (como la ley 19.992, referida a las víctimas de torturas) han establecido los distintos mecanismos mediante los cuales se ha concretado esta compensación, exhibiendo aquella síntesis que explica cómo nuestro país ha afrontado este complejo proceso de justicia transicional.

Refirió que, en ese orden de ideas, se puede indicar que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado principalmente a través de tres tipos de compensaciones, a saber:

- a) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero;
- b) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y
- c) Reparaciones simbólicas.

En cuanto a la reparación mediante transferencias directas de dinero, señaló que, en términos de costos generales para el Estado, este tipo de indemnizaciones ha significado, a diciembre de 2019, en concepto de:

- a) Pensiones: la suma de \$247.751.547.837.- como parte de las asignadas por la Ley 19.123 (Comisión Rettig) y de \$648.871.782.936.- como parte de las asignadas por la Ley 19.992 (Comisión Valech);
- b) Bonos: la suma de \$41.910.643.367.- asignada por la Ley 19.980 (Comisión Rettig) y de \$23.388.490.737.- por la ya referida Ley 19.992;
- c) Desahucio (Bono compensatorio): la suma de \$1.464.702.888.- asignada por medio de la Ley 19.123.-
- d) Bono Extraordinario (Ley 20.874): la suma de \$23.388.490.737.

Alegó que, en consecuencia, a diciembre de 2019, el Fisco había desembolsado la suma total de \$992.084.910.400.-

En cuanto a las reparaciones específicas, expuso que el actor ha recibido beneficios pecuniarios al amparo de las leyes N° s 19.234 y 19.992 y sus modificaciones. Señaló que la ley 19.992 y sus modificaciones estableció una pensión anual de reparación y otorgó otros beneficios a favor de las personas afectadas por violaciones de derechos humanos individualizados en el anexo "Listado de prisioneros políticos y torturados" de la Nómina de personas Reconocidas como Víctimas. Refirió que, así, se estableció una pensión anual reajutable de \$1.353.798 para beneficiarios menores de 70 años; de \$ 1.480.284



para beneficiarios de 70 o más años de edad y de \$ 1.549.422, para beneficiarios mayores de 75 años de edad.

Alegó que, adicionalmente, cabe consignar que el actor recibió en forma reciente el Aporte Único de Reparación Ley 20.874, por \$1.000.000.

En cuanto a las reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas, expresó que se concedió a los beneficiarios tanto de la Ley 19.234 como de la Ley 19.992, el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) en Servicios de Salud del país. Para acceder a estos servicios la persona debe concurrir al hospital o consultorio de salud correspondiente a su domicilio e inscribirse en la correspondiente oficina del PRAIS.

Indicó que, además del acceso gratuito a las prestaciones de la red asistencial, PRAIS cuenta con un equipo de salud especializado y multidisciplinario de atención exclusiva a los beneficiarios del Programa. En la actualidad cuentan con un equipo PRAIS12 en los 29 Servicios de Salud, compuesto en su mayoría por profesionales médicos psiquiatras, generales, de familia, psicólogos y asistentes sociales, encargados de evaluar la magnitud del daño y diseñar un plan de intervención integral, a fin de dar respuesta al requerimiento de salud de los beneficiarios.

Expuso que se les ofrece asimismo apoyo técnico y rehabilitación física para la superación de lesiones físicas que sean producto de la prisión política o tortura.

Alegó que, igualmente, se incluyeron beneficios educacionales consistentes en la continuidad gratuita de estudios básicos, medios o superiores. El organismo encargado de orientar a las personas para el ejercicio de este derecho es la División de Educación Superior del Ministerio de Educación. A modo de ejemplo, un hijo o nieto del beneficiario, y siempre que el beneficiario original no hubiese hecho uso de él, ha podido postular a las becas Bicentenario, Juan Gómez Millas, Nuevo Milenio o a las establecidas para estudiantes destacados que ingresan a la carrera de pedagogía, en la forma y condiciones que establece el reglamento de dichas becas, señaló.

Refirió que, asimismo, se concedieron beneficios en vivienda, correspondientes al acceso a subsidios de vivienda.



En cuanto a las reparaciones simbólicas, señaló que se trata de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones. Este tipo de acciones pretende reparar, ya no a través de un pago de dinero paliativo del dolor –siempre discutible en sus virtudes compensatorias– sino precisamente tratando de entregar una satisfacción a esas víctimas que en parte logre reparar el dolor y la tristeza y con ello reducir el daño moral. La doctrina, en este sentido, se ha inclinado por estimar que la indemnización del daño moral tiene precisamente un carácter satisfactivo, consistente en dar a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio, que le permita atenuar sus efectos, morigerándolos o haciéndolos más soportables; mencionó.

Alegó que, en esta compleja tarea de entregar una compensación satisfactiva destaca la ejecución de diversas obras de reparación simbólica como las siguientes:

a) La construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago realizada en el año 1993;

b) El establecimiento, mediante el Decreto N° 121, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 10 de octubre de 2006, del Día Nacional del Detenido Desaparecido. Se elige el día 30 de agosto de cada año en atención a que la Federación Latinoamericana de Asociaciones de Familiares de Detenidos Desaparecidos ha instituido este día como día internacional del detenido-desaparecido.

c) La construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos. Esta obra fue inaugurada el 11 de enero de 2010 y su objetivo es dar cuenta de las violaciones a los derechos humanos cometidas entre los años 1973 y 1990 y que quedaron plasmados en imágenes, íconos, documentos o monumentos.

d) El establecimiento, mediante Ley N° 20.405, del Premio Nacional de los Derechos Humanos.

e) La construcción de diversos memoriales y obras a lo largo de todo el país y en lugares especialmente importantes para el recuerdo de las Infracciones a los DDHH tales como Villa Grimaldi y Tocopilla, entre otras. Destacan, el “Memorial de los prisioneros de Pisagua” en el Cementerio de esa ciudad; el Mausoleo “Para que nunca más” en el Cementerio 3 de Iquique; el Memorial “Si estoy en tu memoria, soy parte de la historia” en las afueras del Cementerio Municipal de Tocopilla; el Memorial “Parque para la Preservación de la Memoria Histórica de Calama” en el camino a San Pedro de Atacama; el Memorial en homenaje a 31 víctimas de Antofagasta en la puerta principal del Cementerio General de la



ciudad; el "Memorial en homenaje a los Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos de la Región de Atacama" en el Frontis del Cementerio Municipal de esa ciudad; el "Memorial por los Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos" en la Plaza de Armas de Curacaví; el "Memorial a las víctimas detenidas desaparecidas y ejecutadas políticas del Partido Socialista" en la sede de este partido; el "Memorial de Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos de Talca" en esa ciudad; y el "Memorial Escultórico de los Derechos Humanos de Punta Arenas" en el Cementerio Municipal de esa ciudad.

La identidad de causa entre lo que se pide en estos autos y las reparaciones realizadas:

Al respecto, indicó que tanto las indemnizaciones que se solicitan en estos autos como el cúmulo de reparaciones antes indicadas pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos. De esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación han compensado aquellos daños, no procediendo, por ello, ser compensados nuevamente.

Agregó que diversas sentencias ya habían insistido en que el propósito de estas leyes fue precisamente "reparar el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas", lo que constituye un factor congruente con resoluciones de Tribunales Internacionales, relativas a la improcedencia de la indemnización.

## 2) EN SUBSIDIO, EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

### 2.1) Normas de prescripción aplicables.

Señaló que opone la excepción de prescripción de las acciones de indemnización de perjuicios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2497 del mismo Código, solicitando que, por encontrarse prescritas, se rechace la demanda en todas sus partes.

Argumentó que, entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las propias víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda de autos, esto es, el 25 de octubre de 2023, igualmente ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2.332 del Código Civil.



Refirió que, en consecuencia, opone la excepción de prescripción de 4 años establecida en el artículo 2332 del Código Civil, pidiendo que se acoja y se rechace íntegramente la acción indemnizatoria deducida como consecuencia de ello, por encontrarse prescrita.

En subsidio, señaló que opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515, en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la anotada fecha de notificación de las acción civil que contesto, transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2.515 del Código Civil.

## 2.2) Generalidades sobre la prescripción:

Argumentó que, por regla general, todos los derechos y acciones son prescriptibles. Cuando no se establece la prescripción de un determinado derecho y tampoco su imprescriptibilidad, ese derecho, de acuerdo con la regla general, es prescriptible. Por ende, la imprescriptibilidad es excepcional y requiere siempre declaración explícita, la que en este caso no existe, sostuvo.

Mencionó que, pretender que la responsabilidad del Estado sea imprescriptible, sin que exista un texto constitucional o legal expreso que lo disponga, llevaría a situaciones extremadamente graves y perturbadoras.

Alegó que las normas del Título XLII del Libro IV del Código Civil, que la consagran y, en especial, las de su Párrafo I, se han estimado siempre de aplicación general a todo el derecho y no sólo al derecho privado. Entre estas normas está el artículo 2.497 del citado cuerpo legal, que manda aplicar las normas de la prescripción a favor y en contra del Estado

## 2.3) Fundamento de la prescripción.

Expuso que es una institución estabilizadora e indispensable en nuestro orden social, y existe un bien jurídico superior que se pretende alcanzar, consistente en la certeza de las relaciones jurídicas.

Refirió que la prescripción no exime la responsabilidad ni elimina el derecho a la indemnización, solamente ordena y coloca un necesario límite en el tiempo para que se deduzca en juicio la acción.

Expresó que, por otro lado, no hay conflicto alguno entre la Constitución Política y la regulación del Código Civil, y lo habría si aquellos textos prohibieran la prescripción o si el derecho interno no admitiere la reparación vía judicial



oportunamente formulada. En ausencia de ese conflicto, no hay contradicción normativa.

Sostuvo que, en la especie, el ejercicio de las acciones ha sido posible durante un número significativo de años, desde que el demandante estuvo en situación de hacerlo.

2.4) A continuación, citó jurisprudencia sobre la prescripción.

2.5) Contenido patrimonial de la acción indemnizatoria.

Al respecto, expuso que la indemnización de perjuicios, cualquiera sea el origen o naturaleza de estos, no tiene un carácter sancionatorio y su contenido es netamente patrimonial. De allí que no ha de sorprender ni extrañar que la acción destinada a exigirla esté -como toda acción patrimonial- expuesta a extinguirse por prescripción, indicó.

2.6) Normas contenidas en el Derecho Internacional.

Afirmó que la “Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad”, aprobada por Resolución N° 2.391 de 26 de Noviembre de 1968, y en vigor desde el año 1970, en su artículo 1° letras a) declara imprescriptibles a “los crímenes de guerra; y b) a los crímenes de lesa humanidad; pero cabe señalar –tal como lo ha reconocido la Excm. Corte Suprema<sup>31</sup>- que en ninguno de sus artículos declara la imprescriptibilidad de las acciones civiles para perseguir la responsabilidad pecuniaria del Estado por estos hechos, limitando esta imprescriptibilidad a las acciones penales.

Mencionó que los Convenios de Ginebra de 1949, ratificados por Chile en 1951, se refieren exclusivamente a las acciones penales para perseguir la responsabilidad de los autores de los delitos de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, de modo tal que no cabe extender la imprescriptibilidad a las acciones civiles indemnizatorias, tal como ha resuelto nuestro Máximo Tribunal.

Indicó que la Resolución N° 3.074, de 3 de diciembre de 1973, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, denominada “Principios de Cooperación Internacional para el descubrimiento, el arresto, la extradición y el castigo de los culpables de crímenes contra la humanidad”, se refiere exclusivamente a las acciones penales para perseguir la responsabilidad de los autores de los delitos de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, de modo tal que no cabe extender la imprescriptibilidad a las acciones civiles indemnizatorias.



Expuso que la Convención Americana de Derechos Humanos, no establece la imprescriptibilidad en materia indemnizatoria.

Alegó que, en relación a esta Convención debe destacarse que al efectuar la ratificación, conforme al inciso 2° del artículo 5° de la Carta Fundamental, Chile formuló una reserva en orden a que el reconocimiento de la competencia, tanto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se refiere a hechos posteriores a la fecha del depósito del instrumento de ratificación, de 21 de agosto de 1990, o, en todo caso, a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior al 11 de marzo de 1990.

Refirió que, por otra parte, el artículo 63 de la Convención se encuentra ubicado en el Capítulo VIII, relativo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, específicamente en la sección segunda de dicho capítulo, referido a la competencia y funciones de esa Corte, facultándola para imponer condenas de reparación de daños, pero ello no impide la aplicación del derecho interno nacional ni de la institución de la prescripción, en Chile. Es decir, el mandato contenido en esa disposición está dirigido a la Corte Interamericana y no a nuestros Tribunales, quienes deben aplicar la normativa de derecho interno que rige la materia, indicó.

Estimó que, no habiendo, en consecuencia, norma expresa de derecho internacional de derechos humanos, debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno, que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, SS. no debe apartarse del claro mandato de la ley interna al resolver esta contienda y aplicar las normas contenidas en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, que establecen las reglas sobre prescriptibilidad de la responsabilidad patrimonial del Estado.

3) EN SUBSIDIO, ALEGACIONES EN CUANTO AL DAÑO E INDEMNIZACION RECLAMADA.

Al respecto, indicó que la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

Expuso que tampoco resulta procedente invocar la capacidad económica del demandante y/o del demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, pues, como se ha dicho, el juez sólo está obligado a atenerse a la



extensión del daño sufrido por la víctima, en la cual no tienen influencia estas capacidades.

Alegó que las cifras pretendidas en la demanda como compensación del daño moral, resultan excesivas teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en esta materia, y los montos promedios fijados por nuestros tribunales de justicia, que en este materia han actuado con mucha prudencia.

Refirió que se deben considerar todos los pagos recibidos por el actor a través de los años por parte del Estado conforme a las leyes de reparación (19.123, 19.234, 19.992, sus modificaciones y demás normativa pertinente), y que seguirán percibiendo a título de pensión, y también los beneficios extrapatrimoniales que estos cuerpos legales contemplan, pues todos ellos tienen por objeto reparar el daño moral.

Mencionó que, de no accederse a esta petición subsidiaria, ello implicaría un doble pago por un mismo hecho, lo cual contraría los principios jurídicos básicos del derecho en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces.

Argumentó que para la adecuada regulación y fijación del daño moral deben considerarse como un parámetro válido los montos establecidos en las sentencias de los tribunales en esta materia, lo que implica rebajar sustancialmente los montos pecuniarios demandados.

#### 4) IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE REAJUSTES E INTERESES.

Expresó que, además de lo alegado, hago presente que los reajustes sólo pueden devengarse en el caso de que la sentencia que se dicte en la causa acoja la demanda y establezca esa obligación, y además desde que dicha sentencia se encuentre firme o ejecutoriada.

Indicó que, respecto de los intereses, el artículo 1551 del Código Civil establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado el cumplimiento de la sentencia.

Estimó que, por consiguiente, en el hipotético caso de que se decida acoger la acción de autos y condene a mi representado al pago de una indemnización de perjuicios, tales reajustes e intereses sólo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada y mi representado incurra en mora.



**Solicitó concretamente** que se rechace la acción indemnizatoria en todas sus partes, con costas; o, en subsidio, rebajar sustancialmente el monto indemnizatorio pretendido.

En folio 10 la demandante evacuó la réplica, en la cual alegó, en lo pertinente, que la normativa invocada por el Fisco -que sólo establece un sistema de pensiones asistenciales- no contempla incompatibilidad alguna con la indemnización que aquí se persigue, agregando que los beneficios recibidos por su parte, constituyen un beneficio de carácter social, que apenas alcanzan para su subsistencia, mas no una indemnización por el daño moral. En cuanto a la prescripción alegada de contrario, que reiterada jurisprudencia de la Exma. Corte Suprema ha señalado que tratándose de un delito de lesa humanidad cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción contenidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional de acuerdo con el inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental.

En folio 12, la demandada evacuó la dúplica, reiterando las alegaciones contenidas en su contestación, y sin añadir nuevos antecedentes que modifiquen o alteren el fondo de la controversia ya fijada.

En folio 22 se dictó la interlocutoria de prueba, notificada en folios 28 y 29, contra la cual no se interpusieron recursos.

En folio 40 se citó a las partes a oír sentencia.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que don VÍCTOR HUGO OBREQUE GUALA interpuso, en juicio de hacienda, una acción de indemnización de perjuicios en contra del FISCO DE CHILE, ambos ya individualizados en autos, como también el representante de este último, y, en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que se reproducen en la parte expositiva, solicitó concretamente que se condene al Fisco de Chile al pago de la suma de \$250.000.000 (doscientos cincuenta millones de pesos), a favor de don Víctor Hugo Obreque Guala, a título de indemnización por el daño que se le ha causado como consecuencia directa de los crímenes cometidos por parte de agentes del Estado de Chile, o bien, lo que el Tribunal determine en justicia y equidad; y, asimismo, que la cantidad demandada sea



reajustada de acuerdo a la variación del IPC desde la fecha de interposición de la demanda hasta el pago efectivo de la indemnización que en definitiva se establezca, junto con los intereses legales correspondientes durante el mismo período, y las costas de la causa.

**SEGUNDO:** Que el FISCO DE CHILE contestó el libelo entablado en autos, y, en virtud de las excepciones, alegaciones y defensas que se reproducen en la parte expositiva, solicitó concretamente que se rechace la acción indemnizatoria en todas sus partes, con costas; o, en subsidio, rebajar sustancialmente el monto indemnizatorio pretendido.

**TERCERO:** Que, del análisis del tenor de los escritos que componen la etapa de discusión, se advierte que es un hecho pacífico o no controvertido entre las partes, que don VÍCTOR HUGO OBREQUE GUALA tiene la calidad de víctima de violaciones a sus derechos humanos, consistentes en detención y tortura cometidas por agentes del Estado en su contra, con ocasión de la dictadura cívico-militar que tuvo lugar en nuestro país a contar del 11 de septiembre de 1973.

**CUARTO:** Que la controversia de hecho fijada en autos radica en dirimir acerca de la existencia de actos reparatorios o indemnizatorios ya otorgados al demandante, con ocasión de los hechos referidos y que estuvieron a cargo de agentes del Estado; en su caso, naturaleza, detalle, fecha de otorgamiento y monto de aquellos; la existencia de hechos o circunstancias que configurarían una interrupción natural o civil de la prescripción alegada por el Fisco; la existencia de los daños alegados por el demandante; en su caso, naturaleza, entidad, monto y actos de mitigación de los perjuicios referidos; y la existencia de una relación causal entre la actividad desplegada por el Estado de Chile, a través de sus agentes, en contra del actor y los daños alegados por éste.

**QUINTO:** Que la parte DEMANDANTE aportó al juicio la PRUEBA DOCUMENTAL, no objetada por su contraparte, que se reseña a continuación:

a) En folio 13:

1.- Certificado de fecha 16 de noviembre de 2023, emitido por el Instituto Nacional de Derechos Humanos, relativo a la calificación de víctima de don Víctor Hugo Obreque Guala.

2.- Documento de 33 páginas, que contiene carpeta de antecedentes de don Víctor Hugo Obreque Guala ante el Instituto Nacional de Derechos Humanos.

b) En folio 23:



1. Documento relativo a características del daño y trauma en afectados directos de violaciones a los derechos humanos, emitido por el psicólogo Freddy Silva, coordinador equipo especializado PRAIS del servicio de salud Aconcagua, de fecha 16 de octubre de 2017.

2. Publicación de Hernán Reyes, Psicólogo, denominada “Las peores cicatrices no siempre son Físicas: la tortura psicológica”, en la revista internacional *Review of the red Cross*, de fecha Septiembre de 2007, N° 867 de la versión original.

3. Publicación de María Teresa Almaraz, psicóloga, en la Serie monografía N°4, del Centro de Calud Mental y Derechos Humanos CINTRAS, denominado “Aspectos psicosociales de la represión durante la tortura”

4. Estudio de salud mental en presos políticos en periodo de transición a la democracia, elaborado por el neuropsiquiatra Jacobo Riffo y la psicóloga Viviane Freraut, ambos del equipo de salud mental DITT, CODEPU.

5. Documento referido a la tortura, elaborado por el equipo de salud mental, de la Fundación de Ayuda Social de las iglesias cristianas FASIC.

6. Documento denominado “Significado psicosocial de la tortura. Ética y reparación”, elaborado por la psicóloga Elisa Neumann y el psiquiatra Rodrigo Erazo, ambos del programa médico psiquiátrico de FASIC.

7. Documento denominado “El viejo dilema de las taxonomías psiquiátricas”, elaborado por Carlos Madariaga, publicado en revista *Reflexión* N°28, ediciones CINTRAS, Santiago de Chile, marzo de 2002. Págs. 4-9.

8. Documento sobre la tortura y trauma psicosocial, elaborado por Carlos Madariaga, ponencia presentada en la Conferencia Internacional “Consecuencias de la Tortura en la Salud de la Población Chilena: Desafíos del Presente” realizada por el Ministerio de Salud los días 21 y 22 de junio de 2001 en Santiago de Chile y publicado en revista *Reflexión* N° 27, ediciones CINTRAS, Santiago de Chile, septiembre de 2001. Págs.5-9.

9. Publicación sobre el “Trauma político y memoria social” elaborado por el Instituto Latinoamericano de Salud Mental y Derechos Humanos ILAS, *Psicología Política*, N° 6, 1993, páginas 95-116.

10. Diversa jurisprudencia relativa a su pretensión.

c) En folio 25: documento correspondiente a Informe de Daño Psicológico del demandante, don Víctor Hugo Obreque Gonzales, suscrito por doña Catalina



Azúa Aros, en calidad de Psicóloga del Programa de Atención y Reparación Integral en Salud y Derechos Humanos, PRAIS, de la Región de Los Ríos, de fecha 30 de abril de 2024.

d) En folio 30:

1.- Certificado de fecha 16 de noviembre de 2023, emitido por el Instituto Nacional de Derechos Humanos, relativo a la calificación de víctima de don Víctor Hugo Obreque Guala.

2.- Documento de 33 páginas, que contiene carpeta de antecedentes de don Víctor Hugo Obreque Guala ante el Instituto Nacional de Derechos Humanos.

e) En folio 32: Declaración Jurada de don Juan Rubén Seguel Cárdenas, otorgada ante don Luis Orellana Retamales, Notario Público Suplente, de la primera notaria de Loa, de la comuna de Calama, con fecha 24 de junio de 2024.

Se deja constancia de que el documento acompañado por el demandante en folio 39, no fue incorporado a los autos, por extemporáneo, según lo resuelto en folio 41.

**SSEXTO:** Que la demandada produjo en autos la PRUEBA DOCUMENTAL mediante oficio solicitado en el primer otrosí de folio 7, dirigido al Instituto de Previsión Social (IPS) a fin de que informe sobre todos los beneficios reparatorios del Estado y los montos totales que ha obtenido el demandante Sr. Víctor Hugo Obreque Guala, especialmente en relación con las leyes 19.123, 19.234, 19.992 y 20.874; decretado en folio 9; y contestado en folios 18 y 19, mediante, respectivamente, oficios ordinarios N° 18685/2024 y N° 18686/2024, ambos de fecha 6 de enero de 2024, emanados del Instituto de Previsión Social; no objetados de contrario.

**SÉPTIMO:** Que, del análisis del contenido de los medios de prueba legalmente aportados por ambas partes, descritos en los dos considerados precedentes, y valorados conforme a lo prescrito en los artículos 342 y 346 del Código de Procedimiento Civil, y 1700, 1702 y 1706 del Código Civil, se tienen por acreditados los siguientes hechos: (i) Que don VICTOR HUGO OBREQUE GUALA, cédula de identidad N°10.519.663-6, se encuentra calificado como víctima, bajo el N°6.073, en el Listado de Prisioneros Políticos y Torturados, elaborado por la Comisión Asesora Presidencial para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura, conocida como Comisión Valech II; y (ii) Que, previa evaluación efectuada a don VICTOR HUGO OBREQUE GUALA, por parte de la profesional doña VICTOR



HUGO OBREQUE GUALA, cédula de identidad N°16.355.903-K, en calidad de psicóloga del Programa de Atención y Reparación Integral en Salud y Derechos Humanos (PRAIS), del Servicio de Salud de la Región de Los Ríos, dicha profesional informó, con fecha 30 de abril de 2024, que, luego de la entrevista clínica, se pueden apreciar indicadores de daño psicológico como respuesta a la detención, encarcelamiento, torturas físicas y psicológicas sufridas por don Víctor, lo que se traduce en un quiebre en su proyecto de vida, que tuvo consecuencias a nivel individual, familiar y social, agregando que, a nivel individual, se identifica un intenso cuadro depresivo que se ve agravado ante situaciones adversas, como el suicidio de su hermano, y se identifican sentimientos de temor, desconfianza y profunda tristeza que desencadenan episodios depresivos recurrentes, con dificultades para dormir, que se mantiene sintomatológico en la actualidad.

**OCTAVO:** Que, en forma previa a la decisión de la acción ejercida, es necesario resolver la excepción perentoria de reparación integral opuesta por la demandada, cuyos fundamentos se reproducen en la parte expositiva.

Sobre el particular, las víctimas de prisión política y tortura son beneficiarias de los mecanismos de justicia transicional establecidos en la Ley N° 19.123, ampliada posteriormente por la Ley N° 19.980, de lo que se colige que el Estado de Chile, demandado en autos, ha reconocido en forma voluntaria y tácita, mediante la dictación de dichos cuerpos legales, el daño causado por el Estado a las víctimas de la dictadura y a sus familiares expresados en tales leyes, como asimismo su obligación de reparar ese daño producido por el Estado, encontrándose éste, por ende, en la necesidad de acreditar la extinción de la obligación de reparar, reconocida por el Fisco. En este sentido, la “reparación” alegada por el este último, corresponde sustantivamente a un pago del daño que se pretende reparar, esto es, un modo extinguir las obligaciones consagrado como tal en el artículo 1567 N°1 del Código Civil, correspondiendo al Fisco probar la efectividad de dicho pago, conforme a las reglas del onus probandi, con el objeto de enervar la pretensión contraria.

Por otro lado, la mentada Ley N° 19.123, conforme a su artículo 1°, creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, servicio público descentralizado, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio del Interior, cuyo objeto es la coordinación, ejecución y promoción de las acciones necesarias para el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación. En este sentido, el artículo 2 de la mencionada Ley consagra que le corresponderá especialmente a la Corporación, entre otras funciones,



“Promover la reparación del daño moral de las víctimas a que se refiere el artículo 18 y otorgar la asistencia social y legal que requieran los familiares de éstas para acceder a los beneficios contemplados en esta ley”, razón por la cual su artículo 17 estableció “una pensión mensual de reparación en beneficio de los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos o de la violencia política, que se individualizan en el Volumen Segundo del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y de las que se reconozcan en tal calidad por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación”, y, a su turno, el artículo 18 del cuerpo legal en mención dispone que “Serán causantes de la pensión de reparación las personas declaradas víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política, de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior”, debiendo considerarse también lo preceptuado en el artículo 24 del mismo texto normativo, en cuanto ordena que “La pensión de reparación será compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce o que pudiere corresponder al respectivo beneficiario”.

En consecuencia, el objeto de la Ley en comento es “promover” la reparación del daño moral a las víctimas a quienes se refiere, y no repararlo derechamente, finalidad esta última que es la que corresponde a una indemnización de perjuicios, y por esa razón reconoce expresamente que la pensión de reparación que la Ley crea, es perfectamente compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce actualmente o en el futuro el respectivo beneficiario.

Por su parte, efectivamente el Estado chileno ha efectuado distintos y variados esfuerzos de resarcimiento de perjuicios una vez concluida la dictadura, mediante diversas prestaciones establecidas en leyes especiales, amén del establecimiento de derechos y actos simbólicos de reparación, a pesar de lo cual, tales reparaciones han tenido un carácter general, siendo destinadas a una solución reparatoria abstracta y uniforme, pero por conceptos o motivos distintos al daño moral que específica y particularmente se ha demandado y acreditado en estos autos, lo cual, con todo, es razonable, en virtud del carácter general de los cuerpos normativos ya mencionados, los cuales, al tener la jerarquía normativa de una Ley, no han considerado la situación particular y personal de cada una de las personas víctimas de apremios ilegítimos ocurridos durante el período invocado en la demanda, como tampoco la situación de sus familiares o víctimas por rebote.

En dicho orden de ideas, uno de los requisitos del pago como modo de extinguir obligaciones, consiste en la integridad del mismo, exigencia que, en concepto de este Tribunal, no se cumple en la especie, en atención a lo



establecido en el artículo 63.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, que obliga al pago de una indemnización justa a la parte lesionada, es decir a cada persona en especial, y, en comparación, los mecanismos de reparación invocados por la demandada no se ajustan a la norma internacional referida, la que, de acuerdo a lo establecido en el inciso 2º del artículo 5 de la Constitución Política de nuestra República, debe ser cumplida por el Estado de Chile, so pena de comprometer su responsabilidad internacional.

A mayor abundamiento, la Excma. Corte Suprema ha declarado, en un caso análogo, que “la legislación nacional especial que aduce el Fisco y que sólo introduce un régimen de pensiones asistenciales, no contiene incompatibilidad alguna con las indemnizaciones que aquí se persiguen, ni se ha demostrado que haya sido diseñada para cubrir toda merma moral inferida a las víctimas de atentados a los derechos humanos, puesto que se trata de modalidades diferentes de compensación, lo que hace que el hecho que las asuma el Estado voluntariamente no implica la renuncia de una de las partes o la prohibición para que el régimen jurisdiccional declare su procedencia, por los medios que franquea la ley” (Considerando 13º de la sentencia dictada por el Máximo Tribunal el 29 de marzo de 2016, en el Rol N°2289-2015).

En virtud de lo aquí razonado, el tribunal estima que las diversas prestaciones y beneficios alegados por la demandada no constituyen propiamente una reparación del daño moral sub lite que pueda ser calificada de integral, y, en consecuencia, no constituyen jurídicamente una indemnización de perjuicios, por lo cual **se desestimaré las excepción en análisis.**

**NOVENO:** Que, abordando ahora la decisión de la excepción de prescripción extintiva opuesta por el Fisco, se debe tener presente que, sin perjuicio de que las normas relativas a la prescripción contenidas en el Título XLII del Libro IV del Código Civil son de aplicación general y encuentran su fundamento en las certeza que han de revestir las relaciones jurídicas, a juicio de este Tribunal en la materia sub lite resulta aplicable el mandato contenido en el artículo 5 inciso 2º de la Constitución Política de la República, conforme al cual “El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”. Lo anterior ha de ser relacionado con lo preceptuado en el artículo 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, o Pacto de San José de Costa Rica, ratificado por el Estado chileno, instrumento internacional que obliga a



los estados parte a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, “las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”. En relación con lo anterior, cobra aplicación el inciso 2° del artículo 38 de nuestra Carta Fundamental, que consagra el principio de responsabilidad del Estado por los actos de la Administración del mismo, principio que se encuentra reforzado mediante diversos textos de índole internacional, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto de San José de Costa Rica, que consagran como principio universal el respeto a los derechos fundamentales de la persona humana, y estatuyen que ninguna persona puede ser lesionada en éstos. Del mismo modo, la Convención de Ginebra (artículo 131) y la Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados (artículo 27) impiden a los Estados aplicar el derecho interno con el fin de eludir responsabilidad de índole internacional, como ocurre en el caso de los derechos humanos, por lo que estas normas deben interpretarse en el sentido amplio, lo que conduce a concluir que es deber del Estado reparar el daño causado a las víctimas de violaciones a los derechos humanos, por tratarse dicha reparación de un derecho fundamental, el que por su propia naturaleza es imprescriptible. A mayor abundamiento, el artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que nadie debe ser sometido a torturas ni a tratos crueles inhumanos o degradantes, y, si bien la acción indemnizatoria tiene un contenido patrimonial, obedece a la índole humanitaria de la protección a los derechos humanos regulados y reconocidos el instrumento internacional referido, cuya aplicación, en definitiva, prima sobre las normas internas de derecho privado, y, específicamente, sobre el artículo 2497 del Código Civil.

En consecuencia, las acciones emanadas de hechos públicos y notorios constituidos por las violaciones contra los derechos humanos cometidas en nuestro país durante la época de lo que se ha denominado dictadura militar, de acuerdo a la normativa nacional e internacional vigente tienen el carácter de imprescriptibles, por tratarse de crímenes de lesa humanidad, al atentar contra los derechos fundamentales e inherentes a la persona humana, por lo que un acto ilícito de esa naturaleza, conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, genera tres obligaciones imprescriptibles para el Estado que ha incurrido en dicha infracción, las que se refieren a investigar las violaciones denunciadas, sancionar a los responsables y reparar íntegramente a las víctimas.

Por otro lado, cabe señalar que la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad dispone en su artículo 4 la imprescriptibilidad de la acción penal emanada de los crímenes referidos en su



artículo 1, entre otros, los de lesa humanidad, situación que no exige necesariamente la exclusión de la imprescriptibilidad de la acción civil, de acuerdo a lo dispuesto en los párrafos tercero, cuarto, sexto y séptimo de la referida Convención.

Adicionalmente, nuestro Máximo Tribunal, en un caso análogo, ha declarado que “tratándose de un delito de lesa humanidad -lo que ha sido declarado en la especie- cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la correlativa acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción contempladas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por el sistema internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional, en armonía con el inciso segundo del artículo 5 de la Carta Fundamental, que instaaura el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los males experimentados como consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio derecho interno, que en virtud de la Ley 19.123, reconoció en forma explícita la innegable existencia de los daños y concedió a los familiares de aquellos calificados como detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, por violación a los derechos humanos en el período que va desde 1973 hasta 1990, regalías de carácter económico o pecuniario. En esta línea discurren también los Roles Nos. 20.288-14, 1.424-2013, 22.652-2014, entre otros. Por ende, cualquier pretendida diferenciación en orden a dividir ambas acciones y otorgarles un tratamiento desigual, resulta discriminatoria y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia y unidad indispensables en un Estado de derecho democrático. Entonces, pretender el empleo de las disposiciones del Código Civil en la responsabilidad derivada de crímenes de lesa humanidad posibles de cometer con la activa colaboración del Estado, como derecho común supletorio a todo el régimen jurídico, hoy resulta improcedente” (Excma. Corte Suprema, Rol N° 2289-2015, sentencia de 29 de marzo de 2016).

A mayor abundamiento, recientemente la Excma. Corte Suprema ha declarado que el derecho de las víctimas a percibir la compensación correspondiente implica, desde luego, la reparación de todo daño que les haya sido ocasionado, lo que se posibilita con la recepción del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en nuestra legislación interna, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Constitución Política de la República, en cuanto el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, por lo cual no resultan atingentes las normas del derecho interno previstas en el Código Civil sobre prescripción de las acciones



civiles comunes de indemnización de perjuicios, al estar en contradicción con las reglas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que protegen el derecho de las víctimas y familiares a recibir la reparación correspondiente, estatuto normativo internacional que ha sido reconocido por Chile y que, sin perjuicio de la data de su consagración y reconocimiento interno, corresponden a normas de ius cogens, derecho imperativo internacional que protege valores esenciales compartidos por la comunidad internacional que debe ser reconocido por los jueces de la instancia al resolver la demanda intentada (Excma. Corte Suprema, Rol N°130.949-2020, sentencia de 06 de junio de 2022).

Así las cosas, emanando la acción patrimonial directamente a partir de la comisión de un crimen de lesa humanidad cometido contra el actor, regulado en el estatuto internacional al cual debe someterse el Estado de Chile, corresponderá **desestimar la excepción de prescripción extintiva** opuesta por el Fisco.

**DÉCIMO:** Que, abordando el fondo de la acción indemnizatoria entablada, ésta encuentra su consagración positiva a partir de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 38 de la Constitución Política de la República, que prescribe que “Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño”, lo que constituye un principio constitucional de responsabilidad estatal recogido posteriormente en el artículo 4 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que consagra una acción general de responsabilidad por daños, al establecer que “El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado”, y el artículo 44 de la misma Ley, que delimita la acción anterior al disponer que “Los órganos de la Administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio. No obstante, el Estado tendrá derecho a repetir en contra del funcionario que hubiere incurrido en falta personal”.

De este modo, los elementos o requisitos de procedencia de la responsabilidad perseguida en autos, son: a) una acción u omisión de un órgano o agente estatal; b) que dicha acción u omisión tenga su origen en una falta de servicio; c) que dicha acción u omisión originada por falta de servicio, cause un daño o lesión en los derechos de un particular administrado; d) que entre la acción u omisión y el daño exista una relación de causa y efecto, respectivamente; a lo que se puede añadir un último requisito, a saber, que el daño no se encuentre



indemnizado, toda vez que la indemnización de perjuicios en nuestro ordenamiento jurídico no puede ser fuente de lucro ni configurar un enriquecimiento sin causa, dado que tiene una finalidad compensatoria o, al menos, satisfactiva, cuando se trata del daño moral, debiendo cubrir la efectiva extensión del perjuicio que se trata de resarcir.

**UNDÉCIMO:** Que, en cuanto a la concurrencia del primer requisito de procedencia señalado en el motivo anterior, esto es, una acción u omisión de un órgano o agente estatal, se tendrá por acreditada la existencia de una acción ejecutada por agentes del Estado de Chile en contra del demandante, don VICTOR HUGO OBREQUE GUALA, en virtud de lo establecido en el motivo tercero y en el numeral 1° del motivo séptimo, a los cuales el Tribunal se remite por economía procesal.

**DUODÉCIMO:** Que, en cuanto a la concurrencia en el caso sub lite del segundo de los requisitos de procedencia indicados en el apartado décimo, esto es, que la acción de agentes del Estado señalada en el considerando anterior, haya tenido su origen en una falta de servicio, se debe tener presente que la más general de las condiciones de responsabilidad de la Administración y de las municipalidades está definida genéricamente, sin mayores precisiones, como “falta de servicio” (Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, artículo 42; Ley Orgánica de Municipalidades, artículo 137). El estatuto de responsabilidad de la Administración vigente en Chile se ha construido sobre la base del modelo francés de responsabilidad del Estado, donde la jurisprudencia ha concebido la falta de servicio como la infracción a un deber objetivo de conducta, que es análogo al concepto civil de culpa. Ambas nociones suponen un juicio objetivo de reproche sobre la base de un patrón de conducta: mientras en la culpa civil se compara la conducta efectiva del agente con el estándar abstracto de conducta debida en nuestras relaciones recíprocas, en la falta de servicio tal comparación se efectúa entre la gestión efectiva del servicio y un estándar legal o razonable de cumplimiento de la función pública. En la práctica, existe una gran proximidad entre estos enfoques, pues ambos atienden al comportamiento que la víctima tiene legítimamente derecho a esperar. La falta de servicio denota el incumplimiento de un deber de servicio, incumplimiento que puede consistir en que no se preste un servicio que la Administración tenía el deber de prestar, que sea prestado tardíamente o que sea prestado en una forma defectuosa de conformidad con el estándar de servicio que el público tiene derecho a esperar. El deber de servicio resulta de la ley, y al analizar la ley que organiza un servicio o establece sus competencias y tareas, es necesario distinguir la función pública,



que establece la competencia del órgano administrativo o municipal para actuar, y el deber concreto de actuación, que puede ser hecho valer ante un tribunal. Los hechos que pueden dar lugar a la responsabilidad se pueden ordenar en dos grupos: puede ocurrir que el servicio no haya sido prestado a pesar de que el órgano respectivo tenía el deber jurídico de prestarlo, o bien, que se haya incurrido en una falta con ocasión de la prestación del servicio, porque no se ha observado el estándar de servicio exigible, sea porque ha sido prestado tardía o imperfectamente. En suma, el deber de prestar un servicio surge de la interpretación de la norma legal que establece la función pública respectiva. Como en la responsabilidad por culpa, es tarea judicial la determinación del estándar o patrón de conducta que debe observar la Administración Pública y Municipal, a menos que la propia ley defina ciertas situaciones que per se den lugar a la responsabilidad, esto es, una falta de servicio infraccional (Enrique Barros Bourie, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”, Editorial Jurídica, año 2010, página 506 y siguientes).

Así, de conformidad con lo expuesto precedentemente, en relación con lo estatuido en el inciso final del artículo 1° de la Constitución Política de la República, cuya operatividad o aplicación es directa para el Tribunal, es deber del Estado, entre otras cosas, “dar protección a la población” y “asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional”, y, a su vez, el inciso segundo del artículo 5° de dicho Código Político consagra que “El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”, siendo tales derechos, entre otros, y en lo pertinente para la resolución del caso sub lite, el derecho a la integridad física y psíquica, como también el derecho a la libertad personal y la seguridad individual, establecidos, respectivamente, en los números 1° y 7° del artículo 19 de la Carta Política, derechos esenciales a la condición de ser humano que han sido vulnerados en la especie respecto de la víctima directa del hecho ilícito que alegan sus familiares, en conformidad a lo establecido en los fundamentos tercero y octavo; frente a lo cual, tanto respecto de la víctima directa como también respecto de las víctimas por repercusión, la propia Constitución Política contempla en el inciso 2° de su artículo 38, una acción cuyo titular es “Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades”, quien “podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere



causado el daño”, lo que posteriormente fue recogido en el artículo 4 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, al establecer que “El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado”.

En consecuencia, de conformidad con lo concluido precedentemente, en relación con lo dispuesto en el motivo anterior, se tendrá por establecida la concurrencia del requisito en mención, esto es, en definitiva, la falta de servicio cometida por el Estado de Chile en contra del demandante, constituida por la violación a los derechos esenciales de los cuales aquél es titular en razón de su condición de persona humana, singularizados en el párrafo anterior.

**DECIMOTERCERO:** Que, en cuanto al tercer requisito de procedencia de la responsabilidad perseguida, señalado en el numeral décimo, esto es, que la acción ilícita del Estado cause un daño o lesión en los derechos de un administrado, a partir del tenor de la demanda, el perjuicio cobrado corresponde a un daño moral propio del demandante, en su calidad de víctima directa, proveniente del ilícito asentado conforme a lo razonado en los motivos undécimo y duodécimo.

Al respecto, el daño moral es el que afecta los atributos o facultades morales o espirituales de la persona, noción que la mayoría de la doctrina reconoce como la forma de entender la indemnización del daño moral en Chile (RDJ, T. 39, sec. 1ª, p. 203, citado en Barrientos Zamorano, Marcelo, 2008, “Del daño moral al daño extrapatrimonial: la superación del pretium doloris. Revista chilena de derecho, v.35 n.1, pp. 85-106).

En este sentido, ha quedado acreditado en el lo pertinente del motivo séptimo, que, a causa de la experiencia de detención y tortura sufrida por don VICTOR HUGO OBREQUE GUALA, se produjo un quiebre en su vida y se le generó un intenso cuadro depresivo, cuya sintomatología se mantiene hasta la actualidad, con episodios depresivos recurrentes, y con dificultades para dormir, además de sentimientos de temor y desconfianza.

En consecuencia, por los antecedentes señalados, el tribunal estima cumplido el requisito en análisis, relativo al daño moral o extrapatrimonial del demandante.

**DECIMOCUARTO:** Que, en cuanto a la concurrencia en la especie del cuarto de los requisitos señalados en el motivo décimo, esto es, que entre la



acción ilícita contra la víctima directa, y el daño moral producido en la víctima directa y en las víctimas por repercusión, exista una relación de causa y efecto, también se tendrá por cumplido, toda vez que, a partir de lo consignado en los fundamentos undécimo al precedente, se colige que el perjuicio asentado en el motivo anterior, fue directamente causado por la actividad desplegada por el Estado de Chile a través de sus agentes, en contra del demandante, conforme a lo establecido en los motivos undécimo y duodécimo.

**DECIMOQUINTO:** Que, en cuanto al quinto y último de los requisitos indicados en el fundamento undécimo, esto es, que el daño no se encuentre indemnizado, también se tendrá por cumplido, en atención a lo razonado en el basamento octavo.

**DECIMOSEXTO:** Que, de conformidad con lo señalado en los motivos duodécimo al precedente, el tribunal estima que concurren en este caso los requisitos de procedencia de la indemnización por daño moral reclamada, por lo cual corresponde ahora abordar la evaluación del monto de la misma, conforme a lo pedido en el libelo de demanda.

Al respecto, se tiene presente que, además de las dificultades de prueba del daño moral, los tribunales se enfrentan a la dificultad de traducir lo que es un concepto intangible en una realidad monetaria (Hernán Corral Talciani, “Lecciones de responsabilidad civil extracontractual”, Editorial Jurídica, año 2011, página 167).

En este sentido, a fin de determinar el monto de la indemnización, y conforme al mérito de las pruebas incorporadas, como también a lo establecido en el apartado séptimo y en los apartados duodécimo al decimoquinto, se observa que, a raíz del delito de lesa humanidad cometido contra el demandante, éste se ha visto privado de la posibilidad de desarrollar su vida en forma digna y adecuada, desde un enfoque basado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, presentando un cuadro depresivo con episodios recurrentes hasta la actualidad, causado directamente por su experiencia de detención y tortura.

Por otro lado, sin perjuicio de lo decidido en el fundamento octavo, el Tribunal estima que si bien es efectivo que el Estado, a través de las leyes que se mencionan en dicho considerando, ha realizado actos de mitigación del daño causado, con todo, dichos actos no constituyen una indemnización integral del mismo, aunque sí inciden en la evaluación del resarcimiento pedido en este juicio.

En consecuencia, por todos los motivos ya expresados en el presente considerando, se regula prudencialmente la indemnización solicitada, en la suma de \$25.000.000.



**DECIMOSÉPTIMO:** Que, en cuanto a solicitud de intereses, y considerando que éstos, en la forma en que han sido pedidos, constituyen una indemnización de perjuicios por la mora, conforme a lo dispuesto en el artículo 1559 del Código Civil, se desestimaré esta petición, por cuanto la demandada no ha podido incurrir en mora en esta etapa procesal.

**DECIMOCTAVO:** Que, en cuanto al reajuste solicitado por el actor, indicando como unidad de actualización el Índice de Precios al Consumidor, ello será acogido en la forma que se dispone en lo resolutivo, por cuanto el reajuste corresponde a la actualización del capital que, con el transcurso del tiempo, ha perdido su valor adquisitivo a raíz de procesos inflacionarios.

**DECIMONOVENO:** Que, en cuanto a las alegaciones de la demandada, referidas a la regulación de la indemnización por daño moral, corresponderá acogerlas parcialmente, en razón de lo dispuesto en lo pertinente del motivo decimosexto, solo en lo relativo a tener presente, para la evaluación de la indemnización, las denominadas leyes reparatorias –las cuales no establecen una indemnización en sentido legal-, y se desestima en todo lo demás.

**VIGESIMO:** Que, en cuanto a las alegaciones de la demandada sobre la improcedencia de reajustes e intereses en la forma que indica, corresponderá acogerlas parcialmente, en razón de lo dispuesto en los motivos decimoséptimo y decimoctavo, solo en lo relativo a desestimar los intereses demandados.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que las demás probanzas rendidas en autos, en nada alteran los fundamentos y las conclusiones de esta sentencia.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, en cuanto a las costas solicitadas por la parte demandante, el tribunal no accederá a esta petición, por no haber resultado totalmente vencido el demandado, según lo previsto en el artículo 144 del Código del ramo, conforme a lo dispuesto en lo resolutivo de este fallo.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 19 y 38 inciso 2° de la Constitución Política; los instrumentos internacionales citados en este fallo; el Título XXXV y los artículos 2332, 2492, 2497, 2515 y 2514, todos del Código Civil; las Leyes N° 19.123 y N° 19.980; y los artículos 160, 170, 253 y siguientes, 262 y siguientes, 309 y siguientes, 318 y siguientes, 327 y siguientes, 341 y siguientes, 432, 433 y 748, todos del Código de Procedimiento Civil; **se resuelve:**



A) Que **se desestima la excepción de reparación integral opuesta** por la demandada, conforme a lo establecido en el fundamento octavo.

B) Que **se desestima la excepción de prescripción extintiva opuesta** por la demandada, según lo dispuesto en el motivo noveno.

C) Que se **acoge parcialmente la acción indemnizatoria** entablada en autos, en conformidad con lo dispuesto en los basamentos undécimo al decimoctavo, inclusive, y, en consecuencia, se declara que se condena a la demandada, a pagar al demandante, la suma de **\$25.000.000** (veinticinco millones de pesos), a título de indemnización por daño moral, suma que deberá ser reajustada en la misma proporción en que varíe el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha en que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada, y la fecha del pago efectivo; y se desestima la demanda en todo lo demás.

D) Que se **acoge parcialmente la defensa del demandado** relativa a la **regulación de la indemnización cobrada**, en virtud de lo dispuesto en el numeral decimonoveno.

E) Que se **acoge parcialmente la defensa de la demandada relativa al reajuste e intereses cobrados**, conforme a lo establecido en el motivo vigésimo.

F) Que **no se condena en costas al demandado**, en virtud de lo dispuesto en el apartado vigésimo segundo.

Regístrese, notifíquese a las partes y oportunamente archívense estos antecedentes.

**ROL C-17.595-2023.**

**DICTADA POR DOÑA SUSANA RODRÍGUEZ MUÑOZ, JUEZA.**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, cinco de Agosto de dos mil veinticuatro**



C-17595-2023



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VTRVXPBSRYE